

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informándole que el día de ayer, nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio:	No. 75
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2021-00026-00
Ejecutante:	JOSÉ OSCAR DUQUE ARIAS (ENDOSATARIO DE MARIELA SALGADO)
Ejecutada:	YIMMY ALEJANDRO MARULANDA OSORIO

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presentó una letra de cambio suscrita por el ejecutado, por valor de \$2.000.000 para ser pagados el 15 de julio de 2020 en Salamina, Caldas; la cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621, Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 709 ejúsdem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Así las cosas, del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para librar mandamiento de pago:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P. y atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio del ejecutado, así como el cumplimiento de la obligación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago del capital e intereses moratorios del siguiente título valor:

- **UNA LETRA DE CAMBIO** con un capital de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** suscrita por el ejecutado para ser pagada el 16 de julio de 2020.

Sea conveniente advertir que aún cuando el demandante pidió que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios a partir del 16 de junio del año 2020, lo cierto es que conforme lo dispuesto en el artículo 430¹ del CGP, los mismos se concederán desde el 17 de julio del año anterior, pues la fecha de vencimiento de la obligación fue el 16 de julio de 2020 y la mora comienza a generarse desde el día siguiente a la exigibilidad de la deuda.

Se añade a lo antedicho que, ante la falta de estipulación del interés moratorio, el artículo 884 del Código de Comercio, establece que será el equivalente a una y media veces el bancario corriente, por lo que en la oportunidad procesal pertinente se liquidará la obligación respecto a los intereses moratorios conforme lo reglado al respecto.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4. Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada. El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS**.

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JOSÉ OSCAR DUQUE ARIAS**, quien actúa como endosatario de la señora **MARIELA SALGADO**, y a cargo del señor **YIMMY ALEJANDRO MARULANDA OSORIO**, así:

- 1.1. **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, por concepto de capital de la letra de cambio.
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital enunciado en el numeral 1.1. de este ordinal, fijados por la Superintendencia financiera, liquidados desde el 17 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago del crédito que se cobra, haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir:

- Deberá enviarle al demandado un oficio enterándolo sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandado, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.
- Deberá advertirle al demandado que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia.
- Una vez se envíen los anteriores documentos al demandado, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que *“el iniciador recibió acuse de recibido”*, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de

la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

SEXTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 29

Fecha: Marzo 11 de 2021

El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá